

479D0036

N.º L 10/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 1. 79

DECISIÓN

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1977

sobre la nomenclatura y los derechos convencionales de ciertos productos

(79/36/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

La nomenclatura aduanera común de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, así como los derechos convencionales vigentes para los productos a los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que figuran en el Reglamento (CEE) n.º 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 2333/77 ⁽²⁾, en virtud de la Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reunidos en el seno del Consejo, de 13 de enero de 1975, sobre la nomenclatura, los tipos de derechos convencionales de ciertos productos, así como sobre las reglas generales para la interpretación y aplicación de la nomenclatura y de los derechos, se modifican o completan como se indica a continuación:

a) Los textos de las subpartidas 27.04 A y B se sustituirán por los textos siguientes:

27.04 A. Coques y semicoques de hulla.

- I. sin cambiar.
- II.

B. Coques y semicoques de lignito (CECA):

el resto sin cambiar;

b) La definición de «alambón recogida en el capítulo 73, nota complementaria en la nota I p), se sustituirá por el texto siguiente:

«(CECA) el alambón es un producto de sección maciza simplemente laminado y bobinado en caliente y presentado en rollos. Bajo esta denominación únicamente están comprendidos:

1. los productos de sección redonda o cuadrada cuyo diámetro o lado no exceda de 13 mm;
2. los productos de cualquier otra sección que no respondan a la definición de los flejes establecida en la Nota I m) precedente, y cuyo peso por metro lineal no exceda de 1,330 kg»;
- c) En la subpartida 73.05 B, con respecto al derecho convencional de 3 % añadir la llamada (a)
Añadir a pie de página la nota siguiente:
«(a) La percepción de este derecho ha quedado suspendida, a título autónomo, por un período indeterminado.»
- d) En la subpartida 73.08 A, la llamada (a) pasa a ser (b).
La nota de pie de página actual (a) pasa a ser (b).

Artículo 2

Las modificaciones y complementos mencionados en el artículo 1 se incorporarán al Reglamento (CEE) n.º 950/68.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1977.

El Presidente
J. CHABERT

(1) DO n.º L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(2) DO n.º L 273, de 26. 10. 1977, p. 9.